

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, siete (07) de noviembre de dos mil catorce (2.014)

Radicado:	05001 33 33 004 2013 00292 00
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	JOSÉ BENIGNO HERNÁNDEZ MARÍN
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto:	Admite llamamiento en Garantía

Mediante proveído calendado el pasado 25 de julio del año que discurre, esta Agencia Judicial inadmitió el llamamiento en garantía efectuado por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO a la PREVISORA S.A, como quiera que en aquel momento procesal se advirtieron algunos defectos que ameritaban ser subsanados en aquella oportunidad.

Revisado el expediente y el sistema de gestión judicial se advierte que el día 06 de agosto de 2014, el apoderado de la entidad demandada, dio cumplimiento a las exigencias señaladas mediante la providencia del 25 de julio de 2014.

CONSIDERACIONES

1. Una vez efectuada la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, este dentro de la oportunidad concedida para tal efecto llamó en garantía a la PREVISORA S.A., y a CAPRECOM, para que en el evento en que resulte desfavorecida en el presente proceso, se ordene a los llamados en garantía a restituir los porcentajes correspondientes por lo pagado, en caso de ser procedente.

2. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 225 establece la facultad en controversias como la que a aquí se ventila, en el término del traslado de la demanda, para realizar el llamamiento en garantía, al señalar lo siguiente:

“...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación...”.

3. En el presente caso, en virtud de la norma citada anteriormente, y en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado del **INPEC**, en criterio del Despacho se cumplen los requerimientos necesarios para proceder al llamamiento en garantía, frente a la **PREVISORA S.A.**, y **CAPRECOM EPS**, en aras de establecer en este mismo proceso, el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga a la entidad demandada, de una parte, en razón a la suscripción de la Póliza N° 1004884, y de otra, en virtud del contrato de aseguramiento N° 1141 del 01 de abril de 2009.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR los **LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA** que formula el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, frente a la **PREVISORA S.A.**, y **CAPRECOM EPS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los representantes legales de la **PREVISORA S.A.**, y **CAPRECOM EPS**, o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá el apoderado del INPEC, remitir a través de servicio postal autorizado a cada llamado en garantía; **copia de la demanda**, de sus anexos y del escrito en el cual se solicita el llamamiento; **además la remisión deberá contener copia del presente auto** e ir dirigidos con un oficio en el que se explique detalladamente el objeto de la remisión.

TERCERO: CONCEDER al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responda el llamamiento.

CUARTO: Se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que éstos comparezcan; dicha suspensión no podrá exceder de noventa (90) días.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al doctor **VICTOR YOVANNY PRIETO SIERRA**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía N° 93.297.843, y T.P N° 214.766 del C. S. de la J., para que represente los intereses del INPEC, de conformidad con el mandato obrante a folio 94.

NOTIFÍQUESE,

EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAA

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **10 DE NOVIEMBRE DE 2014** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario